

Expediente: **290/23**

Carátula: **LEDESMA JUAN CARLOS C/ GONZALEZ ALVARO Y GONZALEZ JUAN JOSE DUDY S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **01/09/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ, JUAN JOSE-DEMANDADO

90000000000 - GONZALEZ, JUAN JOSE ALVARO-DEMANDADO

20342814515 - LEDESMA, JUAN CARLOS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 290/23



H20703629864

JUICIO: LEDESMA JUAN CARLOS c/ GONZALEZ ALVARO Y GONZALEZ JUAN JOSE DUDY s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N°: 290/23.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 156 AÑO 2023

CONCEPCION, 31 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la competencia de este Juzgado para entender en los presentes autos caratulados **“LEDESMA JUAN CARLOS C/ GONZALEZ ALVARO Y GONZALEZ JUAN JOSE DUDY S/ ESPECIALES (RESIDUAL)- EXPTE N° 290/23”, y**

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 29/06/2023 se presenta el Sr. Juan Carlos Ledesma DNI. N° 33.164.799, quien se apersona por derecho propio y en representación de su padre el Sr. Juan Carlos Ledesma DNI. 10.663.799, ambos con domicilio real en calle 24 de septiembre entre calles Mariano Moreno y Alberdi de la ciudad de Graneros, Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. Sayoud Rodrigo.

En igual fecha, resulta sorteado el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones III° Nominación de este Centro Judicial para entender en la presente causa.

Asimismo, mediante decreto de la fecha mencionada, el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, se declara incompetente para entender en la presente causa y ordena remitir este expediente por intermedio de Mesa de Entradas Civil al Juzgado Civil y Comercial Común de este Centro Judicial que por turno corresponda.

En fecha 30/06/2023, se remiten los presentes autos a este juzgado a mi cargo. Así, atento al carácter urgente que reviste la medida cautelar de protección de persona solicitada, sin aceptar la competencia en este proceso, este proveyente dictó medida de prohibición de acercamiento del Sr.

Juan José González, alias DUDY, DNI. N° 21.828.955 y de su hijo Juan José Alvaro González, DNI. N° 42.665.735 al Sr. Ledesma Juan Carlos y su padre Ledesma Juan Carlos.

En fecha 24/07/2023, se remiten los presentes autos al Fiscal Civil a fin de que dictamine sobre la competencia de este juzgado para entender en la presente causa.

En fecha 31/07/2023, el Fiscal Civil, acompaña dictamen.

Finalmente, en fecha 01/08/2023, se ordenan que los autos pasen a despacho para resolver la competencia de este juzgado para entender en autos.

2) En este marco, atento a que la cuestión a resolver versa sobre la competencia, siguiendo a Lino Palacio podemos definir a la misma como “la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso”. Consecuentemente, si la unidad jurisdiccional a la cual se recurre carece de tal capacidad o aptitud, estará inhabilitada para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cfrme, Aut. Cit. En “Derecho Procesal Civil” T.II; Ed. Abeledo Perrot. Páginas 366/367).

En esta línea, Nuestro Nuevo Código Procesal Civil y Comercial, en su artículo 98, indica que lo concerniente a la competencia en razón de la materia y del grado se determinará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el Código procesal y demás leyes especiales. A su vez, el art. 99 del CPCyC, establece que la competencia en razón de la materia es improrrogable.

Del análisis de la demanda, surge que la parte actora inicia la presente acción como consecuencia de presuntos hechos de violencia cometidos por los demandados (vecinos de la parte actora), en contra del actor y su padre, como así también por parte del personal policial de la zona donde reside.

Es así que resulta notorio que la cuestión litigiosa tiene por objeto la investigación de los hechos denunciados por el actor, a fin de determinar si los mismos constituyen o no una conducta delictual. Por ello, la competencia para entender en la presente causa corresponde al fuero penal, conforme lo dispone el art. 94 sexies de la Ley Orgánica, debiéndose declarar la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial para entender en este proceso.

Por todo lo expuesto, y adhiriéndome a la opinión emitida por el Sr. Agente Fiscal en su dictamen de fecha 31/07/2023, estimo pertinente declararme incompetente para seguir entendiendo en el presente juicio. En su consecuencia, corresponde remitir las presentes actuaciones a la Unidad de Decisión Temprana de este Centro Judicial.

Por ello;

RESUELVO:

1) DECLARARME INCOMPETENTE para seguir entendiendo en los presentes autos, conforme lo considerado.

2) FIRME la presente, **REMITANSE** las presentes actuaciones a la **UNIDAD DE DECISIÓN TEMPRANA DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.